

**„Ley de protección contra la violencia“**

Boletín oficial alemán, del año 2001. Parte primera, número 67, publicado en Bonn el 17 de Diciembre del año 2001.

Ley para la protección civil contra acciones de violencia y acoso (persecución).

**Párrafo 1: Medidas del tribunal para la protección contra la violencia y el acoso (persecución)**

- (1) En caso que una persona premeditadamente y en contra de la ley agrede a otra, sea corporalmente, sea en contra de su salud, o en contra de su libertad, el tribunal tiene el derecho de emplear las medidas necesarias en nombre de la persona agredida, para evitar que la víctima sea de nuevo agredida. Las exigencias tienen que tener un plazo determinado que puede ser prorrogado. El tribunal puede ordenar especialmente que el agresor se abstenga de:
1. Entrar a la vivienda de la persona agredida,
  2. Detenerse en un ámbito determinado del lugar donde viva la persona agredida,
  3. Frecuentar o visitar otros lugares determinados en los que la persona agredida se encuentre habitualmente,
  4. Tener comunicación con la persona agredida, inclusive usando medios de comunicación de larga distancia.
  5. Provocar encuentros con la persona agredida, siempre y cuando éstos no sean necesarios para la salvaguardia de los intereses legítimos.
- (2) El párrafo 1 es válido si:
1. Una persona ha amenazado a otra, fuera de la ley, si agrede su vida, su cuerpo, su salud o su libertad, o si:
  2. Una persona premeditadamente e ilegalmente:
    - a. entra a la fuerza a la vivienda o propiedad de otra persona,
    - b. repetidamente molesta a otra persona, a pesar de que esta persona ha manifestado y expresado su voluntad de que no debe ser ni acosada ni perseguida, incluso con medios de comunicación de larga distancia.

No se interpretará como “molestar ilegalmente” en los casos del párrafo 1, número 2, inciso b, siempre y cuando los hechos percibidos, sean necesarios para la salvaguardia de los intereses legítimos.

- (3) En los casos del párrafo 1, número 1, o del párrafo 2, el tribunal también puede ordenar las medidas del párrafo 1, cuando los hechos inducidos se hayan efectuado con plena voluntad, excluyendo estados de perturbación mental con trastornos enfermizos, inducidos por el uso de bebidas o sustancias parecidas que alteran transitoriamente el estado mental.

**Párrafo 2, concesión de la vivienda de uso común**

- (1) En caso de que la persona agredida conviva junto con el agresor sin tiempo definido, en la fecha señalada de la agresión, según el párrafo 1, inciso 1, y también en relación con el párrafo 3, la persona agredida puede solicitar que le sea concedida el uso de la vivienda para ella sola.
- (2) La duración de la concesión de la vivienda será por un tiempo determinado, si la persona agredida tiene conjuntamente

con el agresor el derecho de propiedad, el derecho de superficie o el derecho de usufructo del terreno en donde se encuentra la vivienda, o si la persona agredida ha arrendado la vivienda conjuntamente con el agresor.

En caso de que el agresor, solo o conjuntamente con una tercera persona tenga el derecho de propiedad, de superficie o de usufructo del terreno en donde se encuentra la vivienda, o el agresor solo o con terceras personas ha arrendado la vivienda, entonces será el tribunal el que conceda la vivienda a la persona agredida por un plazo máximo de seis meses.

Si la persona agredida no pudiera encontrar otra vivienda adecuada a las condiciones exigidas, dentro del tiempo establecido por el tribunal de acuerdo con la cláusula 2, entonces el tribunal puede prorrogar el plazo otros seis meses, a no ser que hayan otros intereses opuestos, por parte del agresor o por parte de terceras personas. Los incisos 1 hasta 3 también son válidos para el derecho de propiedad, el derecho de permanencia o vivienda fija y para el derecho de vivienda o de habitación.

- (3) El derecho del párrafo 1, es excluido:
1. Cuando agresiones posteriores no necesiten atención, salvo en el caso de que la convivencia mutua de la persona agredida con el agresor no sea posible debido a la gravedad del hecho agresor.
  2. Cuando la persona agredida no exija por escrito dentro de los primeros tres meses después de la agresión la concesión de la vivienda.
  3. Si en la concesión de la vivienda a la persona agredida, hay una demanda grave opositoria por parte del agresor.
- (4) En caso de que a la persona agredida se le haya concedido la vivienda para su uso personal, el agresor tiene que dejar todo lo que sea adecuado para el desempeño del derecho de uso de la vivienda, ya sea para dificultarlo o para que fracase.
- (5) El agresor puede exigir de la persona agredida una remuneración por el uso de la vivienda, siempre y cuando esta exigencia sea equitativa.
- (6) En el caso de que la persona amenazada reciba una amenaza según el párrafo 1, inciso 1, número 1 y también en relación con el párrafo 3, y en el mismo tiempo sostenga el hogar conjunta e indefinidamente con el agresor, puede exigir en caso de que sea necesario, que se le conceda la vivienda en común, para evitar así un caso injusto.
- Un caso injusto puede darse cuando el bienestar de los hijos que viven en el hogar, salgan perjudicados. Por lo demás son válidos los párrafos correspondientes del 2 hasta el 5.

### **Párrafo 3: Ambito de aplicación, competencias**

- (1) En caso de que la persona agredida o amenazada, en el momento de la agresión se encuentre bajo el cuidado, bajo la

tutela o bajo la protección de los padres, según el párrafo 1 o el párrafo 2, inciso 2, entonces se ajustarán las medidas necesarias en relación con los padres y con las personas que tienen la custodia de los hijos en la parte relacionada con el párrafo 1 y 2.

(2) Otros derechos de la persona agredida no son aludidos por esta ley.

**Párrafo 4: Sanciones**

La persona que infrinja las disposiciones ejecutables según el párrafo 1, inciso 1 ó 3 cada una en relación con el párrafo 2, inciso 2, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta de un año o con una multa. La sanción según otras disposiciones permanece inmutable.